

Registro N° 123/2013

Fojas 646/9

En la ciudad de Pergamino, el 04 de septiembre de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1673-13** caratulados **"CIPRES, ORLANDO JOSÉ C/ ALVAREZ, MARIO DAMIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE (EXC.ESTADO)(99)"**, Expte. N° 55.339, del Juzgado Civil y Comercial N°1, excusado el Dr. Roberto Manuel Degleue a fs. 157, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Graciela Scaraffia y Hugo A. Levato, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez a-quo en el decisorio atacado hizo lugar a la demanda instaurada por la actora y en consecuencia condenó al codemandado Mario Damián Alvarez a abonar, dentro de los diez días de notificado aquel, la

suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500), con más sus intereses, calculados a la tasa que pague el Bco. de la Prov. de Bs. As. en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación, a partir de la fecha de la mora, y costas. Por su parte, rechazó la citación efectuada respecto de la Aseguradora Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., imponiendo las costas en el orden causado.-

Apeló la actora a fs. 147, concedido el recurso a fs. 148, con expresión de agravios a fs. 172/172vta, no habiendo la contraparte evacuado el traslado conferido a fs. 173, se llama autos para resolver a fs. 174, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

La recurrente se duele del fallo apelado en cuanto no fijó indemnización alguna en concepto de incapacidad parcial permanente, señalando que el a-quo se ha apartado tanto de la documental arrimada por su parte -fs. 8/12-, la cual hace referencia una incapacidad del 18%, como del porcentaje determinado a fs. 108 por la perito interviniente -5%-, previa impugnación del dictamen inicial por ausencia de tratamiento de puntos de pericia.-

Entrando a resolver, es dable señalar que ...*"La incapacidad sobreviniente consiste en la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. Entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales. La incapacidad stricto sensu o incapacidad sobreviniente, es la que se verifica*

luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. Para acreditar la incapacidad sobreviniente es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente" (CC0000 DO 84508 RSD-202-7 S 7-9-2007 , Juez DABADIE (SD) JUBA B951025).-

Y que ..."El rubro incapacidad sobreviniente que se resarce está vinculado a la demostrada disminución de las potencialidades vitales del damnificado, conforme las secuelas causales y comprobadas, apreciada en el contexto de su desenvolvimiento personal social, familiar, laboral (arg. arts. 901-1067-1068-1069 del Cód. Civil y 375 384-474 del Cód. Proc.)....." (CC0002 SM 58449 RSD-339-6 S 2-11-2006 , Juez SCARPATI (SD) JUBA B2003963).-

Así las cosas, vistas las constancias obrantes de autos, se estima acorde a derecho el fallo apelado.-

Es que, si bien es cierto que la actora ha sufrido distintas lesiones, entre ellas la pérdida de una pieza molar, a raíz del siniestro de autos -ver fs. 8/10-, de lo expuesto a fs. 103/103vta y 108/108vta por la perito interviniente, Dra. Marcela Polizzi, se vislumbra que la actora no presenta a la fecha secuela alguna que amerite fijar una indemnización por incapacidad parcial permanente.-

Y la prueba documental obrante en autos no logra desvirtuar tal experticia llevada a cabo conforme a derecho, siendo de consideración

destacar que el certificado médico arrimado hace alusión a una incapacidad transitoria, y no permanente -ver fs. 9- (arts. 499, 1068, y 1.113 del Código Civil y arts. 375 y 384 del C.P.C).-

Resta señalar que no es cierto que la Dra. Polizzi, al dar las explicaciones peticionadas por la accionante, haya fijado un porcentaje de incapacidad por la pérdida de la pieza dentaria. Véase que dicha profesional, señaló, por el contrario, que a los fines de fijarse un porcentaje de incapacidad en la materia se requiere alteración en la función de masticación, lo que a su entender no se da en la presente, tal como surge claramente del informe de fs. 108.-

La pretensión del quejoso de contraponer el certificado médico particular con las conclusiones de la perito oficial, no resulta conducente habida cuenta que conforme lo normado por el art. 474 del CPCC y su doctrina la fuerza vinculante del dictamen pericial es de merituación exclusiva del magistrado, quien teniendo en cuenta la competencia de las personas, los principios en que puedan fundarlos y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y demás elementos de convicción formará su propia convicción, adjudicándole el valor que estime apropiado para la solución de la litis. Ergo, no encuentro adecuado fundamento para apartarme de la valoración del dictamen pericial y sus conclusiones, tal como lo desplegara el operador de primera instancia.-

Se ha dicho reiteradamente que "El perito, es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juez,

razón por la cual la labor pericial no tiene en principio efecto vinculante. Pero, la circunstancia de que el dictamen del perito no obligue al Juez, salvo en los casos en que así lo exige la ley, no importa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito. Para poder apartarse el juzgador, debe dar razones muy fundadas. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen pericial por estar en estudio, una cuestión que requiere una especialidad eminentemente técnica, ese peritaje reviste mayor jerarquía e importancia decisiva" (CC0000 DO 85830 RSD-66-8 S 13-3-2008 , Juez HANKOVITS (SD) JUBA B951172).-

Los argumentos del quejoso se asientan más sobre el disenso o disgusto acerca del resultado adverso a su propuesto en el apontocamiento de la existencia de una incapacidad que no es tal.-

Respecto del agravio acerca de omisiones en la tarea de valoración probatoria es dable señalar que *"Los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas la pruebas producidas, sino únicamente aquéllas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberano en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras"* (SCBA, C 102284 S 2-5-2013 , Juez PETTIGIANI (SD) JUBA B3903683).-

No encuentro que la queja logre sustento para revocar el punto en cuestión y que ha sido correctamente evaluado el material dentro del principio previsto por el art. 384 del CPCC y su doctrina.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el Dr. Hugo A. Levato por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso deducido y en su mérito confirmar el decisorio atacado.-

Costas a la apelante vencida (art. 68 C.P.C.).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el Dr. Hugo A. Levato por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Desestimar el recurso deducido y en su mérito confirmar el decisorio atacado.-

Costas a la apelante vencida (art. 68 C.P.C.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Hugo Alberto Levato
-Juez-

Graciela Scaraffia
-Jueza-

Luis María BIANCO
-Auxiliar Letrado-